

AUTO N. 02419

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto 3699 de 30 de septiembre de 2015, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Sociedad **GOOFFICES S.A.S**, identificada con Nit.900.040.586-1, ubicada para la fecha de la ocurrencia de los hechos en la Calle 184 A No.17 – 33 del Barrio Verbenal 2 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, por incumplimiento de la normativa ambiental en el área de flora e industria de la madera, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 15 de noviembre de 2016 y comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante Radicado 2016EE22841 del 5 de febrero de 2016

Que el Auto 3699 de 30 de septiembre de 2015, fue notificado por aviso el día 28 de enero de 2016, previo envió de notificación por aviso mediante Radicado N° 2016EE00741 de 04 de enero de 2016 y citatorio para notificación personal, mediante Radicado N° 2015EE201961 de 16 de octubre de 2015.

Que mediante el Auto No. 00465 del 21 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, formuló cargos en contra de la sociedad **GEOFFICES S.A.S**, identificada con NIT 900040586-1, ubicada para la fecha de la ocurrencia

de los hechos en la Calle 184 A No.17 – 33 del Barrio Verbenal 2 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de flora e industria de la madera, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el citado Auto notificado personalmente el día 20 de marzo de 2018, al señor ANDRÉS AUGUSTO SANZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480945, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial **GEOOFFICES S.A.S** identificada con NIT 900040586-1.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **GEOOFFICES S.A.S.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 00465 del 21 de febrero de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que mediante radicado 2018ER69106 del 03 de abril de 2018, y encontrándose dentro del término legal establecido, la sociedad **GEOOFFICES S.A.S**, identificada con Nit. 900.040.586-1, presentó el respectivo escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, en el que aporta y solicita las siguientes pruebas:

- *Contrato de arrendamiento del predio ubicado en la calle 187 # 15-50*
- *Facturas de compra del material a madacentro*
- *Fotos extractores y cortes de madera*

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

V. DEL CASO EN CONCRETO:

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto 0465 del 21 de febrero de 2018, a la sociedad **GEOFFICES S.A.S**, identificada con Nit. 900.040.586-1, ubicada actualmente en la Calle 187 No. 15 - 50 de la Localidad de La Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, por el incumplimiento generado al no implementar las medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas, producto del ejercicio de la actividad económica con madera, así como no contar con el registro del libro de operaciones del establecimiento, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que teniendo en cuenta que mediante radicado 2018ER69106 del 03 de abril de 2018, la sociedad **GEOFFICES S.A.S**, identificada con Nit. 900.040.586-1 presentó escrito de descargos con solicitud de pruebas, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas (conducencia, pertinencia y utilidad), así:

- *Contrato de arrendamiento*
- *Facturas*
- *Fotos extractores y cortes de madera*

Que respecto de la primera prueba, esto es el contrato de arrendamiento que permite evidenciar el cambio de domicilio de la sociedad, si bien la prueba se considera conducente, en tanto supone que no exista una norma legal que la prohíba, además el sistema de la prueba legal establece que el medio que se emplea para demostrar el hecho está consagrado en la ley, tal como el presente caso que es una prueba documental, la misma resulta impertinente y por tanto inútil pues no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos los días 5 de diciembre de 2012 y el 23 de abril de 2015, ni tampoco los modifica, sin que se presente una relación entre los hechos que pretende probar mediante la prueba y los que son tema de estudio, esto es la infracción encontrada por el grupo técnico de la Secretaría Distrital de ambiente y descrita en el Concepto Técnico 06023 del 22 de junio de 2015, y el hecho de haber cambiado de lugar donde desarrollan sus actividades no desvirtúa lo evidenciado en las mencionadas visitas

Que con relación a las pruebas de facturas estas son **conducentes**, puesto que están encaminadas respectivamente, a demostrar los hechos que el investigado pretende hacer valer, como lo son el material utilizado para el desarrollo de su actividad económica

Que los documentos aportados son **pertinentes**, pues pretenden desvirtuar la existencia de los hechos, pretendiendo probar que no se da el supuesto de una imputación fáctica pues el material utilizado, madera aglomerada, no constituye una especie de madera y por tanto no cumple los presupuestos del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 y adicionalmente, el hecho constitutivo de infracción para el cargo segundo es inexistente, teniendo en cuenta que el área de proceso de transformación de la madera, cuenta con las adecuaciones necesarias para no dispersar material particulado.

Que, en consecuencia, resultan **útiles** toda vez que se pretende probar respectivamente, que el investigado está exento de cumplir con lo indicado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996

Ahora bien, en cuanto a la fotografía que se anexa al documento se hace necesario que de si bien se estima conducente pues se considerada como medio probatorio legalmente establecido, No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación, al respecto la sentencia T-269 del 20 de marzo de 2012 precisa lo siguiente:

(...) VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS-El juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y

no en el objeto que la documenta". Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto

Dicho lo anterior al observar la fotografía que se anexa es evidente que esta no cumple con los parámetros específicos para su correcta apreciación, pues al no traer información de las condiciones en las que fue tomada tales como la fecha, no es posible verificar su autenticidad, imposibilitando a este despacho establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes debido a las condiciones de modo tiempo y lugar. Dicho lo anterior al no reunir los parámetros para su correcta apreciación y al no encontrar reunidos los requisitos de pertinencia y utilidad se procederá a negar la prueba

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 06023 del 22 de junio de 2015, del cual se analiza lo siguiente:

Que esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es el no contar con libro de operaciones inscrito ante la Secretaría Distrital de ambiente y no controlar la emisión de material particulado.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 06023 del 22 de junio de 2015, y sus respectivos anexos, el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia de lo expuesto, se tendrá como prueba el Concepto 06023 del 22 de junio de 2015, y sus respectivos anexos, como lo son el Acta de visita 680 de 05 de diciembre de 2012 y el Acta de visita 750 de 23 de abril de 2015, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por esta entidad, mediante el Auto 3699 de 30 de septiembre de 2015, en contra de la Sociedad **GOOFFICES S.A.S**, identificada con Nit. 900.040.586-1.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

- Concepto Técnico 06023 del 22 de junio de 2015 con sus respectivos anexos:

- Acta de visita No. 680 del 05 de diciembre de 2012.
- Requerimiento 2012EE156009 de 14 de diciembre de 2012
- Acta de Visita N° 750 de 23 de abril de 2015

ARTÍCULO TERCERO. – Conceder, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto, las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la Sociedad **GOOFFICES S.A.S**, identificada con Nit. 900.040.586-1, en su escrito de descargos:

- *Facturas de compra del material a madacentro*

ARTÍCULO CUARTO: Negar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto, la siguiente prueba aportada y solicitada por la Sociedad **GOOFFICES S.A.S**, identificada con Nit. 900.040.586-1, en su escrito de descargos:

- *Contrato de arrendamiento del predio ubicado en la calle 187 # 15-50*
- *Fotos extractores y cortes de madera*

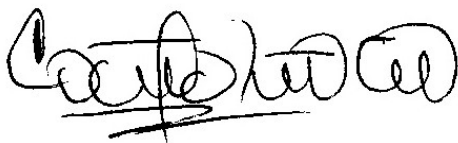
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **GOOFFICES S.A.S**, identificada con Nit.900.040.586-1, en la Calle 187 No. 15 - 50 de la Localidad de Usaquén, Bogotá, D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-5199**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: : Contra lo dispuesto en el artículo cuarto del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

Contrato N° FECHA
CPS: 2020-0612 de 2020 EJECUCION: 08/06/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 2020-0602 DE 2020 EJECUCION: 28/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 29/06/2020